



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120058315 DEL 20-09-2017

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 555 y 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, identificándola como: "Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

"(...)DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)".

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, fue declarada como Admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de la Sabana, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No. 331 de 2015 y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. **20172120028705 de Mayo 05 de 2017**, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, ofertado bajo el código OPEC No. 212404

La Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que los aspirantes relacionados no cumplen requisitos mínimos.

En consecuencia, mediante oficio No. 20176110244091 del 11 de Mayo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 20176000325852 12 de Mayo de 2017, La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del prenombrado, por las razones que se describen a continuación:

No	CEDULA	ASPIRANTE	NOCUMPLEPOR	SOPORTE NORMATIVO
1	35.893.390	HADY YIRLEY COPETE URRUTIA	La experiencia mínima requerida para el cargo es de Siete (7) meses, los cuales convertidos en horas serian 1120. La aspirante aportó una sola certificación laboral de nivel profesional correspondiente a la FUNDACIÓN ALTO SAN JUAN-FUNDASAN en la cual se indica que su jornada laboral fue de tan solo 32 horas cada mes, por lo que su tiempo total laborado en dicha empresa habría sido de 400 horas.	Artículo 2.2.2.3.8 del Decreto NO. 1083 de 2015 (...) Cuando las Certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Así las cosas, y en consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, el Comisionado Pedro Arturo Rodríguez Tobo, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Acta. No. 760 del 23 de agosto de 2011), dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015–Migración Colombia, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, esto es a partir del 21 de Julio de 2017 hasta el 03 de Agosto de 2017, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 19 de Julio de 2017, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017, informándole lo siguiente:

"(...)

Asunto: Comunicación Acto Administrativo proferido por la CNSC

*De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha expedido el **Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017** "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia".*

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

(...)"

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, a través de oficio radicado en la CNSC con el No. 20176000492302 del 28 de Julio de 2017, ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término dispuesto por el Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017, exponiendo:

(...)

1. Aporté dos (2) certificaciones laborales; una como revisora fiscal de la Fundación Alto San Juan – FUNDASAN en la que no se especifica fecha de terminación de contrato por lo que aún me encontraba laborando; por lo tanto al momento de cargar el respectivo soporte lo hice con la opción empleo actual; esto fue entre noviembre y diciembre de 2015; fecha en la que se convocó a cargue de documentos para la verificación de requisitos mínimos y la certificación tiene fecha de inicio de labores del 10 de enero de 2012; en consecuencia, a la fecha en la que cargué los documentos contaba con suficientes horas que exceden el requisito de experiencia.
2. No se tuvo en cuenta la segunda certificación que incluye mi experiencia como Auxiliar Contable; la cual es una actividad laboral que puede ser ejercida profesionalmente por un contador público titulado, con o sin tarjeta profesional.

Por lo anterior, solicito a la CNSC verificar y rectificar la decisión contenida en el **Auto No 20172120006134 del 5 de julio del 2017**, por medio de la cual me excluyen de la lista de elegibles para el empleo 212404 de la convocatoria 331 – Migración Colombia; y de acuerdo a las razones expuestas sea incluida nuevamente y validada en la lista de elegibles del empleo en mención, ya que se demuestra el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo al que aspiro.

4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

- a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*
- c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*
- h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

*"(...) **Artículo 2.2.6.8.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.*

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)"

Por su parte los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

(...)"

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)"*

En igual sentido, el Acuerdo No. 548 de 2015, norma reguladora del proceso de selección de la convocatoria en los artículos 53 y 54 establece que la CNSC deberá iniciar la respectiva actuación administrativa para resolver sobre las solicitudes de exclusión de las listas de elegibles.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Sumado a lo anterior la CNSC a través del Acuerdo No. 555 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", previó como una función a cargo de los despachos de los Comisionados la de adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 548 de 2015.

5.1. Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

HADY YIRLEY COPETE URRUTIA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para el empleo con código OPEC No. 212404 se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

- **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Título Profesional en Administración de Empresas, Administración Pública, Economía, Contaduría Pública, Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas.	Folio No. 4: Corresponde al Acta del Grado que da cuenta del título de Contadora Pública (10 de septiembre de 2004)	Folio No. 4: Folio Válido. El documento aportado acredita el requisito de formación profesional exigido para el empleo con Código OPEC N° 212404.
Título de posgrado en la modalidad de especialización	Folio No. 3: Corresponde al Acta del Grado que da cuenta del título Especialista en Revisoría Fiscal y Auditoría Internacional.	Folio No. 3: Folio Válido. El documento aportado acredita el requisito de educación en la modalidad de posgrado exigido para el empleo con Código OPEC N° 212404.
Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.		

- **EXPERIENCIA:**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Realizar las labores y actividades requeridas para garantizar el desarrollo de los procesos y procedimientos asignados a la Subdirección de Talento Humano así como los que se requieran en el desempeño de las funciones del empleo, de acuerdo con los lineamientos institucionales y la normatividad vigente en la materia.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tramitar los pasajes y reconocimiento de viáticos a que haya lugar para los funcionarios de la entidad que deban cumplir comisión, de conformidad con la normatividad legal vigente en la materia. 2. Adelantar las actividades relacionadas con las comisiones al interior y exterior de país y proyectar los actos administrativos correspondientes para la firma del Director de conformidad con los procesos y procedimientos adoptados por la Entidad. 3. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente y en coordinación con la Oficina Jurídica. 4. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado. 5. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia 7. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles. 8. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área. 9. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo 10. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas. 11. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales. 	<p>Folio No. 9 Corresponde a la certificación de experiencia expedida por FUNDACION ALTO SAN JUAN-FUNDASAN el 20 de Enero 2012.</p> <p>Folio No 10. Corresponde a la Certificación expedida por la Alcaldía Municipal de San Pablo, en el empleo de auxiliar contable desde el 10 de enero de 2005 hasta el 01 de marzo de 2006.</p>	<p>Folio No. 9: Folio Válido. La certificación aportada acredita 32 horas al mes desde el 10 de enero de 2011 hasta el 20 de enero de 2012, equivalentes a 2 meses de experiencia profesional relacionada; tiempo insuficiente para cumplir el requisito de experiencia para el empleo No 212404.</p> <p>Folio No 10. Folio No válido: la experiencia acreditada corresponde a la adquirida en un empleo que no es de nivel profesional.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

<p>12. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas</p> <p>13. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.</p>		
---	--	--

ANÁLISIS CASO CONCRETO:

Analizado el pronunciamiento realizado por la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se observó que no desvirtuó los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición del Auto No. 20172120006134 del 05 de julio de 2017, por cuanto no cumple con el requisito de "*Siete (7) meses de experiencia profesional relacionada*" exigida para el empleo OPEC No. 212404.

Lo anterior por cuanto con el documento cargado en el folio No. 9 solamente acredita 2 meses de experiencia profesional relacionada, toda vez que labró 32 horas al mes desde el 10 de enero de 2011 hasta el 20 de enero de 2012.

Además, el tiempo certificado en el documento del folio No. 10 no puede ser validado como experiencia profesional relacionada, por cuanto corresponde al ejercicio de un cargo que no es de nivel profesional.

Respecto a la experiencia el artículo 18 del Acuerdo No. 548 de 2015 señala:

"(...) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"

La condición descrita, da cuenta de la configuración para el caso subexamine de la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, replicada en el numeral 1 del artículo 53 del Acuerdo No. 548 de 2015.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a excluir del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia a la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 212404.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir* de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la **Resolución No. 20172120028705 del 05 de Mayo de 2017**, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a la señora **HADY YIRLEY COPETE URRUTIA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar* el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No Auto No. 20172120006134 del 05 de Julio de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnscc.gov.co.

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: *Publicar* la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Magda Karina Gutiérrez
Revisó: Leidy Marcela Caro García
Revisó: Irma Ruiz Martínez